

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Colima, Col., a 27 (veintisiete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés).

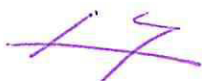
- - - **VISTO** el expediente relativo al recurso de revisión, interpuesto por la persona recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: - - - - -

RESULTANDOS

I.- El día **29 (veintinueve) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés)**, la ahora persona recurrente, quien se dice llamar **N1-ELIM** promovió recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF ESTATAL)**, señalando como síntesis de su agravio "**la falta de entrega de información**", hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consistió medularmente en lo siguiente:

"Sobre el acogimiento familiar, familias de acogida o familias solidarias (o con el nombre que tengan en el estado), solicito:

- ¿Cuántas solicitudes para obtener el certificado que acredita la idoneidad recibió la Procuraduría de Protección de los Niños y Adolescentes recibió en 2020?*
- ¿Cuántas solicitudes para obtener el certificado que acredita la idoneidad recibió la Procuraduría de Protección de los Niños y Adolescentes recibió en 2021?*
- ¿Cuántas solicitudes para obtener el certificado que acredita la idoneidad recibió la Procuraduría de Protección de los Niños y Adolescentes recibió en 2022?*
- ¿Cuántos certificados que acrediten la idoneidad emitió la Procuraduría de Protección de los Niños y Adolescentes en 2020?*
- ¿Cuántos certificados que acrediten la idoneidad emitió la Procuraduría de Protección de los Niños y Adolescentes en 2021?*
- ¿Cuántos certificados que acrediten la idoneidad emitió la Procuraduría de Protección de los Niños y Adolescentes en 2022?*
- ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes fueron derivados o canalizados a una familia de acogida para su cuidado temporal en 2020?*
- ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes fueron derivados o canalizados a una familia de acogida para su cuidado temporal en 2021?*



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

-¿Cuántas niñas, niños y adolescentes fueron derivados o canalizados a una familia de acogida para su cuidado temporal en 2022?.” (Sic)

II.- El día **26 (veintiséis) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés)**, se dictó el correspondiente acuerdo de radicación, asignándosele al presente asunto el número de expediente **RR.PNT/351/2023** e instruyéndose correr traslado a las partes contendientes para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor y ofrecieran pruebas y alegatos:

"Artículo 155.- En el acuerdo en el que se resuelva la admisión de un recurso, se determinará:

- I. La integración de un expediente físico cuando el recurso sea presentado por escrito, o electrónico cuando éste sea el medio elegido para su interposición;*
- II. La orden para que el acuerdo de admisión sea notificado al recurrente, al sujeto obligado de quien se reclame un acto u omisión y, en su caso, al tercero interesado, concediendo a éstos un término de siete días, contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos, con excepción de la confesional y de aquéllas que sean contrarias a derecho"*

III.- El día **03 (tres) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación, en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. -----

IV.- El día **12 (doce) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés)** se dictó acuerdo de cierre de instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente. -----

CONSIDERANDOS

--- **PRIMERO.-** Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia suscitada que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, en donde el revisionista interpuso el medio de impugnación por la causal señalada en los resultandos de la presente resolución; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - -

- - - La causal en que incurrió el Sujeto Obligado, según refiere la persona promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente. - - - -

- - - Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, le concierne el cumplimiento de la Ley, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c) de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - -

- - - **SEGUNDO.** - El recurso de revisión fue interpuesto con las formalidades esenciales del procedimiento por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia. - - - - -

- - - En este contexto, dentro del presente sumario, no se actualizan las causales de desechamiento que el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece lo siguiente:

"Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;

III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;

IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta; o*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos."*

- - - De tal forma que, no se advierte ninguna causal de improcedencia del recurso de revisión prevista por el ya citado artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se cumple con los requisitos necesarios para la promoción y substanciación del sumario. - - - - -

- - - **TERCERO.** Este Órgano Garante plantea **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en atención a los siguientes razonamientos:

- - - Rendición de cuentas, en sentido amplio, significa hacer saber a los ciudadanos que se hizo, como se hizo y en qué se gastó el Sujeto Obligado el recurso público asignado.-

- - - Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. - - - - -

- - - Por Información Pública se entiende que es toda aquella que está en poder del Estado, exceptuando la señalada por la Ley como restringida, por lo cual, se entiende que la información que posee el Estado, en principio es pública. - - - - -

- - - El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho del ciudadano de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar. - - - - -

- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece" (Sic)

"Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

*“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos”

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”(Sic)

- - - A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. (Sic)*

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. (Sic)*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". (Sic)

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 1 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." (Sic)

- - - Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento:

ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. *No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.

- - - **CUARTO.** La persona recurrente formuló su petición de información pública al **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF ESTATAL)** de la siguiente manera:

"Sobre el acogimiento familiar, familias de acogida o familias solidarias (o con el nombre que tengan en el estado), solicito:

- ¿Cuántas solicitudes para obtener el certificado que acredita la idoneidad recibió la Procuraduría de Protección de los Niños y Adolescentes recibió en 2020?*
- ¿Cuántas solicitudes para obtener el certificado que acredita la idoneidad recibió la Procuraduría de Protección de los Niños y Adolescentes recibió en 2021?*
- ¿Cuántas solicitudes para obtener el certificado que acredita la idoneidad recibió la Procuraduría de Protección de los Niños y Adolescentes recibió en 2022?*
- ¿Cuántos certificados que acrediten la idoneidad emitió la Procuraduría de Protección de los Niños y Adolescentes en 2020?*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- ¿Cuántos certificados que acrediten la idoneidad emitió la Procuraduría de Protección de los Niños y Adolescentes en 2021?
- ¿Cuántos certificados que acrediten la idoneidad emitió la Procuraduría de Protección de los Niños y Adolescentes en 2022?
- ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes fueron derivados o canalizados a una familia de acogida para su cuidado temporal en 2020?
- ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes fueron derivados o canalizados a una familia de acogida para su cuidado temporal en 2021?
- ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes fueron derivados o canalizados a una familia de acogida para su cuidado temporal en 2022?." (Sic)

- - - Así entonces, en fecha **13 (trece) de julio de 2023 (dos mil veintitrés)** y estando fuera del plazo establecido para tal efecto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima, el Sujeto Obligado brinda supuesta respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, insertando únicamente en la bandeja de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia el siguiente texto:

[Se inserta texto de la bandeja de respuesta]

*"Por este conducto le envío a usted, la respuesta a la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a este organismo público descentralizado DIF Estatal. Anexo respuesta.
Sin otro particular reciba un cordial saludo.*

A T E N T A M E N T E
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DIF ESTATAL." (Sic)

- - - Como se observa dentro del texto plasmado anteriormente, el Sujeto Obligado invoca haber anexado un archivo que conlleva ser la respuesta a la solicitud de acceso primigenia; no obstante, dicho documento no fue adjuntado de manera correcta al momento de brindar respuesta tal y como advierte en la siguiente captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

[Se inserta bandeja de respuesta de la PNT]

Respuesta

Por este conducto le envío a usted, la respuesta a la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a este organismo público descentralizado DIF Estatal. Anexo respuesta.
Sin otro particular reciba un cordial saludo.
A T E N T A M E N T E
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DIF ESTATAL

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

- - - En ese orden de ideas, es menester de este Órgano Garante el instruir al Sujeto Obligado a cumplir con los plazos que en materia de transparencia se trate, entre los cuales destaca el estipulado dentro del artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala que, toda solicitud de información debe de ser resuelta en un plazo no mayor a ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en el que se recibió la solicitud, o en su caso, notificar dentro de dicho periodo, la aprobación hecha a valer por el respectivo Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, sobre alguna prórroga solicitada por el área generadora de información para atender la solicitud, tal y como se prevé a continuación:

"Artículo 135.- Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de ocho días hábiles. De manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse por un período igual cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. La Unidad de Transparencia deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."(Sic)

- - - En mérito de dicha omisión, el solicitante interpone el recurso de revisión que nos ocupa, donde el problema se centra principalmente en: "no se entregó información" (Sic); siendo este supuesto procedente de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto. -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Luego entonces, analizado el Histórico del Medio de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), nos percatamos de que ambas partes, es decir, tanto el recurrente, así como el Sujeto Obligado omitieron brindar sus respectivas manifestaciones y alegatos a este Órgano Garante, motivo por el cual, únicamente se considerará la respuesta vertida en una primera instancia por este último para dictar la presente resolución definitiva. En esa guisa, para dejar constancia de lo anteriormente dicho, se plasma la siguiente captura de pantalla del Histórico del Medio de Impugnación de la Plataforma Nacional citada:

[Se inserta Histórico del Medio de Impugnación de la PNT]

Historico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
RR.PNT/351/2023	Recurso Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	29/05/2023 14:53:43	Area	Recurrido PNT	
RR.PNT/351/2023	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	30/05/2023 12:43:36	DIGAF	Asistente Dirección General de Atención al Ciudadano	dgaf@infocol.org.mx
RR.PNT/351/2023	Admitir/Revenir/Deschar	Sustanciación	03/07/2023 11:28:32	Ponencia	Andrea Carolina Tovar Acoves	asistente09@infocol.org.mx

- - - Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF ESTATAL)** fue completamente omiso en brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información, ya que el archivo que aduce haber propiciado en la bandeja de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia, no fue adjuntado de manera correcta en la misma, pues no se logra visualizar algún documento y/o archivo. - - - -

- - - En ese orden de ideas, se le tiene al Sujeto Obligado incumpliendo con la normatividad en materia de transparencia y violentando con ello, el Derecho Humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el Derecho de Acceso a la Información de la persona solicitante, puesto que en ninguna de las etapas procesales se logra entregar la información requerida por el particular. - - - - -

- - - Con posterioridad, resulta necesario señalar que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, "el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados" (Sic); así, cualquier información generada, administrada o procesada por los Sujetos Obligados es susceptible de acceso, con excepción de aquellas restricciones que estipula tácitamente la normatividad en la materia, como por ejemplo cuando se trate de información confidencial, siendo ésta aquella que pueda lograr llegar a hacer identificable a una persona o bien por otro lado, aquella que la Ley cataloga como información reservada, consistiendo en ser aquella que de difundirla generaría un riesgo inminente a la seguridad jurídica y física del titular de la información. Aclarado esto, la información solicitada por su propia naturaleza no encuadra dentro de los supuestos de información confidencial y/o información reservada, por lo tanto, debe de ser información otorgada sin restricción alguna. -----

- - - De conformidad con el amplio contenido de la Ley General de Transparencia, el Derecho Humano de Acceso a la Información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública; así entonces, para acatar lo mandatado en la normatividad, los Sujetos Obligados tienen la obligación de atender de manera efectiva e íntegra todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, aplicando siempre los Principios Rectores que rigen el Derecho de Acceso a la Información, entre los que destacan el de "Libre Acceso", "Máxima Publicidad" y "Transparencia", mismos que se encuentran estipulados en el artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus fracciones III, IV y IX tal y como se prevé a continuación:

"Artículo 6.-

[...]

III. Libre Acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso,

salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

[...]

V. Máxima Publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantiza la máxima publicidad de dicha información;

[...]"(Sic)

IX. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso."(Sic)

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Aunado a lo antepuesto, los Sujetos Obligados tienen la obligación de proporcionar la información que generan, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con el afán de garantizar en todo momento el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se satisface en aquellos casos en los que se le entregue al particular la documentación que conste de la información requerida, siempre y cuando no encuadre en los supuestos de clasificación referidos. - - - - -

- - - En ese sentido, resulta necesario traer a colación por analogía al caso concreto, el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

"CRITERIO 0002-11
INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS
ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.
En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:
1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."(Sic)

- - - La Ley de Transparencia vigente en esta Entidad Federativa determina que el Derecho de Acceso a la Información Pública se tendrá por solventado cuando la persona solicitante tenga a su disposición toda la información requerida, situación que no se advierte en el presente caso, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, no ha otorgado el acceso a toda la información solicitada por el particular,

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

por ende para tener por satisfecho el Derecho Humano en mérito, será necesario que la Unidad de Transparencia en estricto apego a la Ley, turne a las áreas competentes la solicitud que se dirime con el objetivo de brindar toda la la información requerida en la solicitud de información primigenia. -----

- - - En virtud de lo anterior, este Organismo Garante del Estado de Colima, determina que, ante la omisión de brindar la información solicitada, no se logra satisfacer el Derecho al Saber del particular, por consiguiente, con fundamento en el artículo 143 de la Ley de la Materia, se le ordena al Sujeto Obligado hacer entrega de la información en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución definitiva. -----

- - - Finalmente, en la especie, cobra vigencia la hipótesis de resolución plasmada en el artículo 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- IV. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado**

- - - Se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, ordenando **se haga entrega de la información materia del presente sumario en un término no mayor a 10 (diez) días hábiles**, esto, con fundamento en los artículos 58 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima:

"Artículo 58.- Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo." (Sic)

"Artículo 166.- En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días. Discrecionalmente y teniendo en consideración el volumen de la

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, el Organismo Garante podrá determinar la ampliación de este plazo.” (Sic)

- - - De no resolverse así, se traduciría en una violación directa a lo previsto por los artículos 1º párrafo tercero y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el primero de ellos establece precisamente la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; y el segundo en sus párrafos primero y segundo establece que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado, al igual que toda persona tiene Derecho al libre Acceso a la Información Pública y oportuna.

- - - Debido a lo anteriormente considerado y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia del Estado de Colima determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y fija los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS

- - - **PRIMERO.**- Con fundamento en los artículos 6º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128,142, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 157 fracción IV y 166 todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, ordenando hacer entrega de la información al recurrente en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles, lo anterior de conformidad con el Considerando Tercero y Cuarto de la presente sentencia. -----

- - - **SEGUNDO.** - Se previene al Sujeto Obligado para que haga entrega de la información materia del presente recurso de revisión en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, apercibido de que, en caso de desacato a la presente resolución, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismas que van desde: a)

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Apercibimiento, b) Amonestación Pública, c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización. -----

--- **TERCERO.-** Notifíquese a las partes la presente resolución definitiva, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

--- Con las facultades conferidas en los artículos 74, 80 fracción I, incisos b) y c), artículos 74, 80, 128, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 166, 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así lo resolvió por **MAYORÍA** el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por el Comisionado Presidente, Maestro Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu acompañado por el integrante de dicho Órgano de Gobierno, el Secretario de Acuerdos en funciones de Comisionado Licenciado César Margarito Alcántar García; actuando con la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaria de Acuerdos, Lic. Carmen Iliana Ramos Olay, quien levanta y autoriza en firma la presente determinación, recabando las firmas del Comisionado Presidente y los Secretarios en funciones de Comisionados que participaron en la misma, en consideración a los términos estipulados en artículo 58, del referido Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima.



Mtro. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu,
Comisionado Presidente.



Lic. César Margarito Alcántar García,
Secretario de Acuerdos en Funciones de Comisionado.

Expediente: RR.PNT/351/2023
Sujeto Obligado: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral
de la Familia (DIF Estatal)
Folio de solicitud: 060110923000029
Ponente: Comisionado Presidente, Maestro Francisco José
Yáñez Centeno y Arvizu

RESOLUCIÓN DEFINITIVA



Licda. Carmen Iliana Ramos Olay,
Secretaria Ejecutiva en funciones de
Secretaria de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR. PNT/ 351/2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."